

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH- DJ N° 7/2019
La Paz, 30 de abril de 2019

VISTOS:

La Resolución Administrativa RAN –ANH- UN N° 26/2017, de 29 de diciembre de 2017 y el Informe DTIC-UB 0006/2019, de 01 de abril de 2019; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, sus antecedentes y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público “...será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley...”.

Que la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, señala que el Ente Regulador debe “realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”.

Que la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (En adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo X del Artículo 2 de la Ley N° 836, de 27 de septiembre de 2016, modifica complementa el Artículo 49 de la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, establece que:

I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, implementará y administrará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), a través de la instalación y aplicación de Tecnología de Auto identificación por Radiofrecuencia (RFID) u otra tecnología.

II. Dicha Tecnología se instalará en todas las estaciones de servicio a nivel nacional, operadores regulados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y consumidores de combustible donde sea aplicable para el control de flujo de comercialización de hidrocarburos.

III. Al efecto, la ANH etiquetará o asignará los dispositivos de auto identificación a todo motorizado que circule en el territorio nacional por el espacio terrestre, aéreo o fluvial y a otros consumidores de combustible.

IV. Estos dispositivos serán de uso o presentación obligatoria, según corresponda, para el abastecimiento de combustible.

V. Toda la información generada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, producto de la implementación del sistema, será compartida en línea con el Ministerio de Gobierno y se coordinará con las instituciones públicas competentes, con la finalidad de compartir información para mejorar el funcionamiento del mencionado sistema, que estará sujeto a reglamentación.

Que el Parágrafo I, Artículo 31 del Decreto Supremo Nº 1436, de 14 de diciembre de 2012, Reglamento a la Ley Nº 264, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana establece que el Sistema tiene como objetivo realizar la supervisión, control y fiscalización de la comercialización de combustibles a todo vehículo automotor, que deberá contar de forma obligatoria con el Etiquetado de Auto-identificación – TAG otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que el Parágrafo II, Artículo 31 del Decreto Supremo Nº 1436, dispone que la implementación técnica, legal, administrativa y fiscalizadora del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles será reglamentada mediante Resolución Administrativa emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que el Parágrafo IV, Artículo 32 del Decreto Supremo Nº 1436, determina que las Estaciones de Servicio para la venta de combustibles a personas públicas o privadas deberán cumplir con la Reglamentación emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. En caso de incumplimiento serán sujetas a las sanciones administrativas dispuestas en dicha reglamentación.

CONSIDERANDO:

Que el Resuelve Primero de la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-UN Nº 26/2017, de 29 de diciembre 2017, aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustible (B-SISA) que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la citada Resolución.

Que el Artículo 1 del Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustible (B-SISA), tiene como objeto establecer las condiciones generales, técnicas, legales y administrativas del B-SISA, para las actividades de supervisión, control y fiscalización realizada por la ANH.

Que el Parágrafo I, Artículo 2 del Reglamento del B-SISA, establece que es de aplicación obligatoria para todas las Estaciones de Servicio, así como para los conductores de vehículos motorizados. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, dispone que la ANH ampliará la aplicación del Reglamento de forma progresiva a otros operadores, usuarios y consumidores.

Que el Numeral 1 del Parágrafo III, Artículo 15 del Reglamento del B-SISA, establece que las Estaciones de Servicio tienen la obligación respecto al mantenimiento del B-SISA, de “realizar el mantenimiento semestral preventivo según cronograma elaborado por la ANH, y correctivo cuando corresponda, al equipamiento y software instalado e integrado a la operación del B-SISA, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA que aseguren su operación y transmisión de datos a la ANH, debiéndose remitir el Informe Técnico emitido por una Empresa registrada por la ANH”.

Que el Numeral 2 del Parágrafo III, Artículo 15 del Reglamento del B-SISA, señala que las Estaciones de Servicio tienen la obligación respecto al mantenimiento del B-SISA, de “permitir el acceso a la infraestructura de la Estación de Servicio al personal de la ANH y/o terceros autorizados por la misma, debidamente identificados con su credencial, para la verificación del Equipamiento B-SISA”.

Que el Manual para la Administración y Operación del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) v02 aprobado mediante Resolución Administrativa RA-ANH DJ N° 0335/2017, de 29 de diciembre de 2017, - en su punto 2.4 establece las funciones de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación (DTIC) las siguientes: “a) Diseñar e implementar las condiciones técnicas para la operación y mantenimiento del Sistema B-SISA (hardware y software); h) Brindar soporte y mantenimiento al software y hardware del B-SISA, de forma directa o a través de terceros; i) Registrar a las empresas que realizaran el mantenimiento preventivo y correctivo al equipamiento y software instalado e integrado a la operación del Sistema B-SISA”.

CONSIDERANDO:

Que el Informe DTIC-UB 0006/2019, de 01 de abril de 2019, emitido por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación de la ANH, establece que las condiciones mínimas de operación en una Estación de Servicio comprende desde la implementación de cableado de red y de energía, la implementación de un sistema de facturación computarizado verificado y aprobado por la ANH, la adecuación del sistema de facturación, equipamiento RFID, equipamiento de Control de Gota y equipamiento de Tele medición.

Que el Informe DTIC-UB 0006/2019, señala que las acciones de adecuación física y lógica realizadas por las Estaciones de Servicio en cumplimiento a las Condiciones Técnicas del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles aprobadas mediante RA-ANH-UN N° 014/2015, de 03/07/2015, determinan las condiciones de operación óptimas para el funcionamiento del Sistema B-SISA en las Estaciones de Servicio a nivel nacional. (Si bien las Condiciones Técnicas del B-SISA pueden sufrir modificaciones acorde al avance de la tecnología o nuevos requerimientos de control, es necesario asegurar el buen funcionamiento de los componentes con los que opera el B-SISA).

Que la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación a través del Informe DTIC-UB 0006/2019, establece que se tiene una tendencia creciente de Estaciones de Servicio que operan a la fecha, por lo que, en cumplimiento al Resolución Administrativa RA-ANH UN N° 26/2017, de 29 de diciembre de 2017, se requiere contar con empresas registradas por la ANH, que brinden el servicio de mantenimiento al software y hardware B-SISA instalado en las Estaciones de Servicio, que cumplan con los requisitos técnicos establecidos por la ANH en el presente Informe, precautelando la integridad y funcionamiento de los componentes del B-SISA para asegurar la operación del sistema en las Estaciones de Servicio.

Que el Informe DTIC-UB 0006/2019, emitido por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación de la ANH, concluye que “se debe emitir Resolución Administrativa estableciendo los requisitos o condiciones para que las Empresas que

prestan asistencia técnica de mantenimiento a las Estaciones de Servicio se registren en la ANH conforme al Resolución Administrativa RAN -ANH- UN Nº 26/2017, de 29 de diciembre de 2017".

Que el Informe Legal INF DJ-ULN N° 0017/2019, de 30 de abril de 2019, emitido por la Unidad Legal de Normas de la Dirección Jurídica de la ANH concluye señalando que es viable aprobar la Resolución Administrativa estableciendo las condiciones para que las Empresas que prestan asistencia técnica de mantenimiento al equipamiento B-SISA instalado en las Estaciones de Servicio se registren en la ANH en virtud de la Resolución Administrativa RAN -ANH- UN Nº 26/2017.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Suprema N° 05747, de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar las Condiciones de Registro para Empresas que Prestan Asistencia Técnica de Mantenimiento al Equipamiento B-SISA Instalado en las Estaciones de Servicio que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es Conforme:

Abog. Luis Antonio Kosovic Kaune
DIRECTOR JURÍDICO
DJ - DE
A.N.H.

Ing. Gary Andres Medrano Villamor
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.



RAN-ANH- DJ Nº 7/2019

Página 4 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

ANEXO

CONDICIONES DE REGISTRO PARA EMPRESAS QUE PRESTAN ASISTENCIA TÉCNICA DE MANTENIMIENTO AL EQUIPAMIENTO B-SISA INSTALADO EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO

I. Para el registro en la ANH, las Empresas que prestan asistencia técnica para el mantenimiento al equipamiento B-SISA instalado en las Estaciones de Servicio, deberán presentar los siguientes requisitos:

a) Conocimientos Generales (Certificados):

- Conocimiento en cableado estructurado y configuración de red.
- Conocimiento de Instalaciones Eléctricas de baja tensión.
- Conocimientos en Sistemas de aterramiento.
- Conocimiento en Sistemas Informáticos. (Sistemas de facturación, instalación y configuración de software).

b) Conocimientos Específicos (Respaldado con Certificados del Fabricante o Representante del País/Región):

- Instalación y mantenimiento de tecnología RFID.
- Instalación y mantenimiento de Tecnología de Control de Gota que opera en Estaciones de servicio.
- Instalación y mantenimiento de sistemas de telemedición.

c) Experiencia laboral (Documentada):

- Trabajos en cableado estructurado y configuración de red mínima de dos (2) años.
- Trabajos en instalaciones Eléctricas de baja tensión mínima de dos (2) años. (Deseable)
- Trabajos de puesta a tierra mínima de dos (2) años. (Deseable)
- Trabajos con Sistemas Informáticos (sistemas de facturación, instalación y configuración de software) mínima de dos (2) años.
- Trabajos y operación de tecnología RFID mínima dos (2) años.
- Trabajos con Sistemas de Control de Gota mínima de dos (2) años.
- Trabajos con Sistemas de Telemedición mínima de dos (2) años.

II. La vigencia del Certificado de Registro para las empresas será de dos (2) años; en caso de evidenciarse el incumplimiento la ANH podrá revocar la misma.

III. Mantenimiento:

- a) Las Estaciones de Servicio realizarán a través de las empresas registradas el mantenimiento periódico en cumplimiento del Reglamento B-SISA y Resoluciones de control vigentes para garantizar la correcta operación de los Equipos e Instalaciones en Estaciones de Servicio.
- b) Todas las tareas de mantenimiento realizado por cualquiera de las empresas registradas, debe ser debidamente documentada y remitida digitalmente por la Estación de Servicio al Sistema que la ANH habilite al efecto.